



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 034

Procede el despacho a calificar la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CELEDONIA IZQUIERDO LERMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.658.308.

CONSIDERACIONES:

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante ha enviado mediante correo electrónico la presente demanda. Afirma el profesional del derecho en el mismo escrito de demanda, que tiene en su poder los originales de los títulos valores objeto de la demanda, comprometiéndose a remitirlos o exhibirlos al despacho, por lo que se dará aplicación a la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior, del examen preliminar del pagaré No. 021256100011575, se tiene que constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del C. G del Proceso y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 del código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Nit. 800037800-8, en contra de **CELEDONIA IZQUIERDO LERMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.658.308, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$16.302.855)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100011575. -
- Por los intereses de plazo causados y no cancelados** desde el día 11 de julio de 2023 hasta el día 19 de marzo de 2024, a la tasa de interés corriente efectiva anual, equivalentes a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS. (\$1.443.897).** -
- Por los intereses de mora** liquidados desde el día 20 de marzo de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-
- Por otros conceptos, la suma de SESENTA Y DOS MIL CHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$62.886).-**

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, doctor **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores (pagaré), que manifestó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice

una **ANOTACIÓN** en los títulos base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegaren a tener posea o llegare a tener **CELEDONIA IZQUIERDO LERMA**, titular de la cedula de ciudadanía número 29.658.308, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sin afectar el monto mínimo de inembargabilidad. Límitese la medida a la suma máxima de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

QUINTO: OFÍCIESE por secretaría a la entidad bancaria para que proceda a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 193182042001 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecidos en la Carta Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023 de la Superintendencia Financiera, y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación (art. 431 C.G.P) y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor (art. 442 ibidem), términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 15.817.722 de la Unión (N) y Tarjeta Profesional No. 211.533 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O FECHA: 11 de ABRIL de 2024 Se notifica por estado No.021. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
--